



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido por LEOVIGILDO CONTRERAS CAAMAÑO Y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS. Rdo. 20383 4089 001 2022 00092 00.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose el presente proceso al despacho para proferir el fallo, en oportunidad legal se tiene que los señores LEOVIGILDO CONTRERAS CAAMAÑO, identificado con la C.C No. 5.045.266 de la La Gloria Cesar y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 26.794.986 expedida en La Gloria Cesar, presentaron demanda a través de apoderado judicial, para que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ellos y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento y matrimonio

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de los señores LEOVIGILDO CONTRERAS CAAMAÑO Y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS, señala que sus poderdantes contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria 1 de Pailitas Cesar, el 18 de diciembre de 1992, en dicho matrimonio procrearon varios hijos de nombre JESUS FRANCISCO CONTRERAS MEDINA Y WENDY DANIELA CONTRERAS MEDINA, quienes son mayores de edad.

III. PRETENSIONES:

En la demanda se solicita se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil de los cónyuges y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los solicitantes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 12 de julio de 2022, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

Revisada la actuación encuentra el despacho plenamente establecido los presupuestos procesales que habilitan tomar una decisión de fondo. La legitimación en la causa no está en discusión por cuanto se demostró que los solicitantes son esposos, en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar al proceso a sentencia inhibitoria.

Revisada la actuación encuentra el despacho plenamente establecidos los presupuestos procesales que habilitan tomar una decisión de fondo. La legitimación en la causa no está en discusión por cuanto se demostró que los solicitantes son



esposos, en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar al proceso a sentencia inhibitoria.

V.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Civil, “el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los conyugues o por el divorcio judicialmente decretado.

Para decretar judicialmente el divorcio, es necesario que se enfoque alguna de las causales erigidas por el legislador para obtenerlo, y que se encuentra taxativamente en el artículo 154 del mencionado código civil.

En el presente caso se fundamenta la petición de divorcio en la causal 9 del artículo 154 civil que reza “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria.

Establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El matrimonio civil de los cónyuges LEOVIGILDO CONTRERAS CAAMAÑO Y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio, el cual se encuentra asentado en la Notaría Unica del Círculo de Pailitas Cesar, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1992 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

En la actuación en estudio, los conyugues han manifestado su intención de divorciarse, son plenamente capaces y no se observa ningún motivo que pueda atacar la voluntad libremente expresada.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los señores LEOVIGILDO CONTRERAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA GLORIA. CESAR
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

CAAMAÑO Y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS en la Notaria Unica del Circulo de Pailitas Cesar, el 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDO: Decrétese la aprobación del convenio realizado entre los señores LEOVIGILDO CONTRERAS CAAMAÑO Y MARIA ISABEL MEDINA CONTRERAS, anexo a la demanda, invocando las causales de mutuo acuerdo para el presente asunto, y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Se dispone la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los conyugues y en Registro Civil de matrimonio No. 05023544 conforme a lo previsto en el artículo 388 Numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el archivo del presente proceso, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ